

Establecen medidas para fomentar los Espectáculos Públicos No Deportivos

DECRETO LEY No. 22000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley No. 21440, modificado por los Decretos Leyes No. 22459 y 22833, se estableció el impuesto único a los Espectáculos Públicos No Deportivos;

Que por Decreto Ley No. 22459 se modificaron las tasas del referido impuesto con el fin de propender al desarrollo de espectáculos culturales e incentivar la participación de los artistas nacionales;

Que por Decreto Ley N° 22833 se cambia el sistema del cálculo del mencionado impuesto;

Que el alza de los costos de montaje y de sostenimiento de las actividades artísticas ha originado una restricción de espectáculos culturales y artísticos que el Gobierno debe evitar; y que debe ser política del Gobierno estimular y fomentar, recurriendo entre otras medidas a exoneraciones tributarias, que permitan su desarrollo y creen mayores fuentes de trabajo para los artistas nacionales;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.— Sustitúyese los artículos 5° y 6° del Decreto Ley No. 21440, modificado por los Decretos Leyes No. 22459 y 22833, en la forma siguiente:

"Artículo 5°.— Las tasas del impuesto son:

a) 30% para espectáculos cinematográficos, peleas de gallos, espectáculos taurinos, desfile de modas, bingos, shows y bailes que se realicen en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao y demás espectáculos no contemplados en el Artículo 6°.

b) 25% para los espectáculos a que se refiere el inciso anterior, que se realicen en el resto de la República;

c) 10% por la utilización de equipos en parques de diversión en toda la República;

d) 15% para espectáculos no comprendidos en el inciso a) del Artículo 6° tales como varieté, representaciones en café-teatro y café—concert, revistas, y otros casos análogos.

Los porcentajes señalados en los incisos anteriores se aplicarán al monto global en caso de que en el precio que se abone para tener derecho a la entrada o asistencia a cualquiera de los espectáculos que se aluden en este artículo, se incluya obligatoriamente el precio de otros servicios como juego, expendio de alimentos y bebidas".

"Artículo 6°.— Están exonerados de este impuesto:

a) Los espectáculos en vivo de teatro, recitales, zarzuela, música, coro, danza, concierto de música selecta, ópera, opereta, ballet y espectáculos de folklore nacional y circo, en los que el 80% o más del personal artístico y técnico sea nacional, reflejándose también este porcentaje en el monto total de las remuneraciones y honorarios abonados en forma directa e indirecta;

b) Cine Clubs;

c) Los espectáculos que se realicen con fines benéficos para obras de bienestar social de centros educativos, y de centros de salud, siempre que cuenten con la autorización de la entidad oficial competente.

d) Los auspicios a que se refiere el Artículo 2° del Decreto Ley No. 22990 y las actuaciones y espectáculos culturales que organice el Instituto Nacional de Cultura y sus filiales a través de sus órganos de ejecución".

Artículo 2°.— Podrán ser auspicados por el Instituto Nacional de Cultura y sus filiales, los espectáculos culturales comprendidos en el inciso a) del Artículo 6° del Decreto Ley No. 21440, que se modifica, que no tengan el 80% de personal artístico y técnico nacional. Queda modificado en este sentido el Artículo 35° de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Cultura, aprobado por Decreto Ley No. 19268.

Artículo 3°.— Las exoneraciones a que se refiere el presente Decreto Ley no eximen de la obligación de abonar la cuota previa sindical correspondiente.

Artículo 4°.— Los Concejos Municipales serán los encargados de resolver en primera instancia cualquier reclamación en lo referente a la calificación o naturaleza artística del espectáculo que se presente como consecuencia de la aplicación del presente Decreto Ley, pudiendo apelarse ante el Instituto Nacional de Cultura, que resolverá en última instancia.

Artículo 5°.— Derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos ochenta.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación, Encargado de la Cartera de Vivienda y Construcción.

Viccalmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ ECANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Lima. 15 de Abril de 1980.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General F.A.P. LUIS ARIAS GRAZIANI.

Viccalmirante A.P. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE.